

fué el que se derivó de la ocupacion y apropiacion de estos por los guardas de aduana, y cuya accion apoyaron los empleados de rentas.

Los desdichados á quienes se asesinó ó se maltrató, no se han presentado ante nosotros á reclamar nada, ni personalmente ni por medio de representantes.

Pero como la injuria estuvo acompañada de actos tan injustificables, y se llevó á efecto de una manera tan violenta, deberia repararse concediéndose todos los daños y perjuicios que experimentó el dueño de los efectos cuyos perjuicios consistieron en el valor de los mismos y en todas aquellas ganancias que probablemente pudo haber obtenido de ellos en el mercado de Monterey con deduccion de los gastos de transporte. Pero no existe prueba alguna en cuanto al monto probable de estas ganancias, y todo lo que puedo hacer es conceder el valor de los efectos y los intereses, en vez de las ganancias.

El valor de los efectos se halla fijado en la protesta del agente, en \$ 12, 847 50.

Mi decision es que el gobierno de México pague al de los Estados-Unidos por cuenta y en favor de esta reclamante, la suma de 12,847 pesos en oro y 50 cs., con intereses al 6 por ciento anual desde 10 de Febrero de 1850, hasta la terminacion de los trabajos de esta comision, y 100 pesos mas en moneda corriente de los Estados-Unidos, &c.—(Firmado).—*W. H. Wadsworth*, american commissioner.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.—(Firmado).—*Pandolph Coyle*, secretary.

Es copia conforme al original á que se refiere, el cual

obra de la página 186 á la 202 del libro 2º de decisiones discordantes de los señores comisionados.

Lo certifico.—Washington, á 11 de Junio de 1873.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Julio 16 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 16.—Enero 16 de 1874.

NUMERO 21.

CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD.

Habiéndose recibido en este consejo una nota de la inspeccion general de policia á la que acompañó varias muestras de confites coloridos con sustancias que se sospecharon venenosas, y que se expendian públicamente, el mismo consejo nombró la comision de su seno para que analizara los referidos confites, quien evacuó el siguiente dictámen que se aprobó por unanimidad en sesion de hoy:

«Para cumplir con la comision que el consejo de salubridad ha tenido á bien confiarme y es de hacer el

análisis de los colores de los confites contenidos en unos cartuchos numerados del uno al 18, he tomado de los números 3, 4, 5, 6, 8, 12 y 18, y de un paquete sin número, aquellos confites coloridos lo mismo que lo están los contenidos en la cajita que presento, y sometidos al análisis, dieron el resultado siguiente:

«Los rojos del paquete sin número, están coloridos con vermellon (bisulfuro de mercurio), los del núm. 3 con azul, color de sales de anilina, los del 4, con minio (compuesto de rotóxido y bióxido de plomo), los de los números 5, 6, 8 y 13, son colores de fuchsina y sus derivados; los del núm. 13 con romato de óxido de plomo.

«El bisulfuro de mercurio, el minio, el cromato de óxido de plomo, aunque son sales insolubles, sin embargo, dan lugar al envenenamiento por la accion que ejercen sobre ellas los ácidos contenidos en el estómago y aquellos que se ingieren con las frutas ácidas de la estacion, por ejemplo, naranja, limas, piñas, &c.

«Los colores de amilina como la fuchsina y sus derivados, muchas veces tambien pueden producir el envenenamiento, tanto por la amilina que de por sí es venenosa, como por las sustancias que se emplean para la preparacion de los diversos colores.

«Por tanto, fundado en las razones expuestas, propongo al consejo las siguientes medidas para que las eleve á la autoridad correspondiente:

1.º Los colores que se permitirán á los confiteros serán, el azul ultramarino, añil, tornasol, rosilla (flor de la cornelina tuberosa); rojo con cochinilla, carmin, palo del Brasil, flor roja de malva tornasol y un ácido inocente; amarillo con azafran, cartamo ó cincúma, granos de

aviñon y achiote; verde con la mezcla de las sustancias señaladas para el azul y amarillo ó jugos de plantas comestibles que den ese color; violeta con la mezcla de las sustancias indicadas para el azul y el rojo.

«2.º Los confiteros que en lo de adelante usen colores declarados venenosos, serán castigados por la autoridad correspondiente.

«México, Enero 7 de 1874.—Gemesindo Mendoza.»

Y lo trascibo á vd., para su publicacion, si á bien lo tiene, y como resultado del oficio relativo.

Independencia y libertad. México, Enero 9 de 1874.—Aniceto Ortega.—(Una rúbrica).—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

Es copia.—P. T. Robles, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 16.—Enero 16 de 1874.

NUMERO 22.

MONUMENTO AL SR. JUAREZ

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se proroga hasta el 5 de Mayo de 1875 el plazo fijado para levantar un monumento cívico en honor del C. Benito Juarez.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Enero 14 de 1874.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*A. Riba Echeverría*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 14 de Enero de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic.

Cayetano Gomez Perez, encargado del despacho de la secretaría de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 14 de 1874.

—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 17—Enero 17 de 1874.

NUMERO 23.

FERROCARRIL DE MATAMOROS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para adjudicar á cualquiera empresa la concesion que en 29 de Mayo de 1873, se otorgó á los CC. Joaquin Ruiz, Vicente Hidalga y Dionisio J. de Velasco, para construir y explotar un ferrocarril de la ciudad de Puebla de Zaragoza á la de Izúcar de Matamoros, cuya concesion se declaró caduca en 30 de Setiembre del mismo año de 1873.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Enero 19 de 1874.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 19 de Enero de 1874. —*Sebastian Lerdo de Tejada*.—*Al C. Blas Balcárcel*, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 19 de 1874.
—*Balcárcel*.—*C.....*

«Diario Oficial.»—Núm. 23.—Enero 23 de 1874.

NUMERO 24.

CAMINO DE COMANJA A LEON.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

»*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que de la partida del presupuesto vigente destinada á «caminos no especificados,» pueda gastar hasta la suma de 1,000 pesos que empleará en la apertura de un camino nacional de Comanja á Leon.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Enero 19 de 1874.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 19 de Enero de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 19 de 1874.
—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 23.—Enero 23 de 1874.

NUMERO 25.

PRIVILEGIO EXCLUSIVO AL C. JOSE GARBEIRON.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente.

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se concede privilegio exclusivo por seis años, al C. José Garbeiron, para fabricar y vender los aparatos de su invencion que mejoran los conocidos y usados actualmente para filtrar las aguas cenagosas.

«Art. 2º El ministerio de fomento, hará efectivas las prescripciones que para el caso se requieren, conforme á la ley de 7 de Mayo de 1832.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Enero 14 de 1874.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—

A. Riba y Echeverría, diputado secretario.—Francisco Castañeda y Nájera, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio nacional de México, á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 14 de 1874
—Balcárcel.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 23.—Enero 23 de 1874

NUMERO 26.

EXAMENES VALIDOS.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:»

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se declaran válidos los exámenes de primero, segundo, tercero y cuarto años de jurisprudencia, que han hecho en el Seminario de esta capital, los alumnos Antonio Caballero y Luis Gonzalez Urquiza, para que se les admita á examen de quinto año de jurisprudencia, en la Escuela de Derecho.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Enero 19 de 1873.—M. Romero Rubio, diputado presidente.—A. Riba y Echeverría, diputado secretario.—S. Nieto, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio nacional de México, á 21 de Enero de 1874.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho del ministerio de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

«Independencia y libertad. México, Enero 21 de 1874.

—*J. Diaz Covarrubias*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 23.—Enero 23 de 1874.

NUMERO 27.

CONTRIBUCIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito publico.—Seccion 3ª.—Mesa 2ª.—El oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion, con fecha 19 del mes que cursa, me dice:

«Dí cuenta al C. presidente de la República del oficio de vd. del dia 9 de Enero del año próximo pasado, en que se sirve insertar la consulta que le dirigió el ciuda-

dano director de contribuciones, sobre cuál debe ser la base para el cobro de contribuciones impuestas por la ley de 16 y decreto de 28 de Diciembre de 1872 á las municipalidades foráneas, supuesto que en estas no rige la base de productos, sino la de valores, conforme á los artículos 33 y 34 de la ley vigente y sobre que se determine á qué persona, autoridades ú oficinas deben entregarse los productos que recauden.

«Por la ley de 16 de Diciembre ya citada, se hace extensiva á las municipalidades foráneas, la ley de 28 de Noviembre de 1867 y esta establece en favor de los fondos municipales un impuesto adicional de 2 por ciento sobre el 6 de la contribucion predial decretada en 4 de Febrero de 1861; y como las contribuciones impuestas en esta fecha se causaban en proporcion á los productos líquidos de las fincas; el C. presidente de la República ha tenido á bien acordar diga á vd. en respuesta para conocimiento de los exactores respectivos, que los productos y no los capitales, deben servir de base en el cobro de la cuarta parte de que habla el decreto de 28 de Diciembre de 1872, aun cuando no se observe esto en el cobro de las contribuciones federales decretadas en 30 de Diciembre de 1871.

«En cuanto á la entrega de lo que produzcan dichas contribuciones en las municipalidades foráneas del distrito, ha acordado el mismo C. presidente, que se haga á las respectivas tesorerías de los ayuntamientos, á quienes, lo mismo que á los ciudadanos prefectos, debe remitirse un tanto del estado corte de caja que se practique.»

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 21 de 1874.

—Mejía.—Ciudadano director de contribuciones.—Presente.

Diario Oficial.—Núm. 23.—Enero 23 de 1874.

NUMERO 28.

FERROCARRIL MEXICANO.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se modifica y adiciona el convenio celebrado en 15 de Marzo de 1873, entre el ministerio

de fomento y la compañía limitada del ferrocarril mexicano, conforme á las bases contenidas en el acta de 17 de Diciembre del mismo año, en los siguientes términos.

«I. El artículo 1º quedará así:

«Art. 1º La tarifa máxima perpetua de frutos nacionales destinadas á la exportacion para el extranjero, se fija á razon de tres pesos por carga de diez y seis arrobas desde México á Veracruz, y la parte proporcional de esa cuota, segun el número de kilómetros recorridos desde las estaciones intermedias hasta el puerto. Desde la expedicion de esta ley hasta la conclusion del muelle que ha de hacer la compañía, la tarifa será de dos pesos por carga para los mencionados efectos que se exporten al extranjero. Los frutos nacionales consignados á la exportacion, que partan desde cualquiera punto despues de la estacion de Boca de Monte, pagarán ademas seis centavos por carga. Concluida la construccion del muelle, en lugar de seis centavos solo pagarán tres centavos los efectos á que se refiere la fraccion anterior, que se despachen por el muelle de la compañía y no descarguen en Veracruz. A fin de que los efectos destinados á la exportacion puedan disfrutar de las rebajas concedidas en este artículo, la compañía expedirá documentos en que se exprese la circunstancia de su destino contados desde la llegada de los efectos á Veracruz, avisar á la compañía que no exportarán, en cuyo caso pagarán en el acto la diferencia del flete.

La compañía tendrá derecho para exigir á los interesados que justifiquen la exportacion de los efectos nacionales, á cuyo fin le presentarán dentro del término de